

BANDO

DE

POLICIA



SECRETARIO

FONDO

BERNANDO DIAZ RAMIREZ

SANTIAGO LIMENO CORTINA



SECRETARIO

OFICINA DEL GOBIERNO A CARGO DE ALEJO GILLEN

CALLE DE LA FLORES N. 1

1877

TRINIDAD RIVERA, PREFECTO DEL DISTRITO DEL CENTRO Y PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL, A SUS HABITANTES, SABED: QUE POR ACUERDO DE LA MISMA CORPORACION, SE PONE EN OBSERVANCIA EL SIGUIENTE

BANDO DE POLICIA.

ARTICULO 1º Se prohíbe arrojar basuras en las acequias y caños públicos.

ART. 2º Se prohíbe tambien arrojar de las casas á la calle toda clase de aguas limpias ó sucias, ya se lancen por las puertas, ventanas, balcones ó azoteas, por medio de vasijas, ó ya de cualquier otro modo.

ART. 3º Se prohíbe igualmente sacudir en las calles, puertas, ventanas y balcones, alfombras, petates y ropas. Tampoco se permite lavar en dichos puntos trastos ó ropa y tender esta, ni que los zapateros, talábarteros, etc., tiendan cueros en ellos.

ART. 4º Los vecinos, luego que oigan la campanilla de los carros de la limpieza, harán vaciar las basuras; y si las arrojaran en las calles se les exigirá la multa de setenta y cinco centavos y el duplo ó triple si se repitiere la infraccion.

ART. 5º Los encargados de casas de vecindad cuidarán de anunciar la llegada del carro, de manera que los que habitan las

viviendas y cuartos, sin dilacion extraigan las basuras y las viertan en el carreton.

ART. 6º Se exigirá una multa de veinticinco centavos, ó se le impondrán 24 horas de arresto correccional, á cualquiera persona de ambos sexos que contra las reglas de pudor y de la decencia se ensuciare ú orinare en las calles, plazuelas, riberas del rio y demás parages públicos, así como tambien al que en ellos pusiere ó derramare vasos de inmundicias, haciéndose extensiva esta providencia á los padres de familia, preceptores y preceptoras de escuelas ó amigas que no impidan á los niños salgan á ensuciarse en las calles, por cuyo descuido se les hace responsables.

ART. 7º Todos los domingos, lunes, miércoles y sábados, se barrerán y regarán las calles de esta capital, de seis á siete de la mañana, recogiendo y depositando las basuras en el interior de la casa, para arrojarlas al carreton cuando este pase.

ART. 8º El cumplimiento del artículo anterior incumbe á los habitantes de las casas, respecto del tramo de calles correspondiente á cada una de ellas; y en cuanto á las vacias, á sus respectivos dueños ó encargados.

ART. 9º Las plazas que tengan fuentes de agua limpia, se barrerán y regarán á la hora expresada en el artículo 7º, los lunes y sábados, por los aguadores que habitualmente concurren á ellas con el fin de lucrar con la conduccion del agua á las casas particulares. La limpia de aquellas y de los paseos y demás lugares públicos se hará los domingos y miércoles por los medios que la Prefectura disponga.

ART. 10. Los mercados se barrerán diariamente á las siete de la mañana y cinco de la tarde, por los dueños de los puestos que los ocupen.

ART. 11. Los dueños ó administradores de los hoteles, mesones, corrales, casas de matanzas y demás lugares en que se encierran caballos, mulas, burros y ganados, mandarán tirar al muladar situado entre el Campo Santo del Espiritu Santo, y Puente de Casa Blanca, los estiércoles, excrementos y demás inmundicias

que dejan los animales, cuidando de que las barcinas, carros, barriles ú otras vasijas en que se extraigan sean á propósito para que no derramen en su tránsito por la calle nada de tales inmundicias.

ART. 12. Los dueños de animales muertos los arrojarán al muladar citado en el artículo anterior, para que sean quemados en union de las basuras, al dia siguiente á mas tardar. Si fueren omisos se llevarán á su costa, ó incurrirán en la multa de setenta y cinco centavos. La tierra y escombros se tirarán en las riberas del rio.

ART. 13. Se prohíbe tener ordeñas de vacas y cabras dentro de la poblacion, y solo se permitirán semejantes empresas en los suburbios de la misma; además, las vacas de ordeña que tengan que transitar por las calles y pasar las riberas del rio, deberán no ser puntales, sino aserradas, pasando dichas riberas precisamente por el puente grande, ó paso frente á la calle del Gusano. La Prefectura marcará el perímetro en que deben situarse dichas ordeñas. A los infractores se les impondrá una multa que no baje de dos pesos ni exceda de diez, ó de ocho á quince dias de obras públicas.

ART. 14. Se prohíbe, particularmente á los dueños de cerdos y cabras, que los dejen vagar por las calles, suburbios ó muladares de la ciudad. Los infractores de este artículo incurrirán en una multa que no baje de doce centavos por cabeza, ni exceda de dos pesos, aumentándose por la reincidencia.

ART. 15. Se prohíbe la introduccion de carnes muertas, excepto las secas no descompuestas, bajo la multa de un peso cincuenta centavos que se aumentará á proporcion de la reincidencia, repartiéndose las carnes, si fueren buenas, á los establecimientos de beneficencia que dependan del Ayuntamiento, y solo se permitirá la introduccion de aves muertas y la de conejos, liebres ó cabritos, viniendo con piel, cabeza y pies.

ART. 16. Todo el que tenga alguna casa ó puesto público de panadería, tocinería, semillería, velería y de otros artículos semejantes deberán cumplir exactamente con las tarifas ó precios que

annuncien; cuidando los dueños de panaderías no se fabrique pan con harinas revueltas ó averiadas, bajo la multa de dos pesos por la 1ª vez, doble por la 2ª y triple por la 3ª, de cuya multa tendrá el denunciante la tercera parte. La comision de policía cuidará del cumplimiento de este artículo.

ART. 17. Se prohíbe tener zahurdas dentro de la población que contengan mas de cuatro cerdos, y las que hoy existan en que excedan del número referido, se establecerán en los suburbios, dentro del término de tres meses. A los contraventores se les impondrá una multa de uno á cinco pesos ó de cuatro á quince días de obras públicas. Todo ciudadano tiene derecho á denunciar la infracción de este artículo.

ART. 18. Los farmacéuticos que tuvieren establecimientos observarán con toda puntualidad las prevenciones que siguen:

Primera. Que las medicinas sean de buena calidad, evitándose por consiguiente el despacho de drogas rancias ó adulteradas.

Segunda. Poner en las recetas el valor de estas, el sello del establecimiento y la inicial de la persona que la despache.

Tercera. No despachar las recetas sino van firmadas por facultativo titulado y habilitado con el pase correspondiente del Ayuntamiento, para el ejercicio de su profesion, teniendo en el punto mas visible de su establecimiento lista nominal de los profesores que tengan estos requisitos.

Cuarta. Hacer el despacho á cualquiera hora que se solicite, y muy especialmente á las horas avanzadas de la noche. A los infractores de este artículo se les impondrá una multa de cinco á veinticinco pesos que hará efectiva el ciudadano prefecto, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar en caso de que por la venta de las medicinas de que se habla en la 1ª parte sobrevengan males de trascendencia.

ART. 19. Los médicos, flebotomianos y las obstetricas, siempre que se soliciten sus servicios, y que convengan con el interesado en la retribucion de éstos, tendrán obligacion precisa de ocurrir á cualquiera hora de la noche en que para casos urgentes

sean llamados por cualquiera persona sea de la condicion que fuere, siendo con el aviso del sereno mas inmediato.

ART. 20. Los mismos profesores pondrán en las puertas de sus casas una placa con grandes y legibles caracteres que espresen sus nombres y profesion, á fin de facilitar al público la solicitud de sus auxilios, debiendo quedar fijadas estas inscripciones dentro de los 15 dias de la publicacion de este bando.

ART. 21. Los guarda cuarteles y ayudantes procurarán en sus respectivas demarcaciones, que concurrán diariamente á las escuelas los niños de ambos sexos, impidiéndoles en los sitios públicos, los dias de trabajo, los juegos de taba, rayuela, etc.

ART. 22. Los dueños de carruages de alquiler cuidarán de tenerlos en el estado que se previene en el reglamento respectivo, y el administrador y los cocheros se sujetarán estrictamente á lo prevenido en aquel, cuidando que al oscurecer se enciendan las linternas de sus respectivos coches. Esta última providencia se hace extensiva á los coches de particulares. La infracción de este artículo se castigará con una multa que no baje de cincuenta centavos, ni exceda de tres pesos, ó de uno á seis dias de obras públicas.

ART. 23. Todos los carros sin excepcion alguna, incluso los de las conductas que solo tuvieren que pasar por esta ciudad, tomarán cuando vengán de México para salir por la garita de Celaya el derrotero siguiente:

Carrera de Callejas, Tauromaquia, direccion recta hasta la garita de Pinto, dando vuelta por la derecha á la calzada, siguiendo por la calle del Barquillo, y luego vuelta á la izquierda del Humilladero á salir á la garita de Celaya.

Los que sigan el camino de San Luis Potosí tomarán la calle del Arquillo hasta llegar al rio, darán vuelta á la derecha hasta llegar al puente de piedra; estos derroteros se tomarán inversos cuando los carros vinieren del Bajío ó de San Luis Potosí. Los carros de las conductas podrán situarse, cuando tengan que detenerse en esta capital, frente al cuartel de la Alameda. La infracción de este artículo se castigará con una multa que no baje

de cinco pesos ni exceda de veinticinco, ó de cinco á veinte dias de arresto.

ART. 24. Los carros que viniendo de México tengan que descargar en esta capital, tomarán el derrotero demarcado en el artículo anterior, hasta llegar á la calle del Cebadal siguiendo de allí la del Mezquitito y Desdeñ hasta la Aduana. Cuando se retiren tomarán por la de Santa Clara y Santo Domingo, para volver al derrotero que queda designado; los que vinieren del Bajío ó de San Luis Potosí tomarán inversos dichos derroteros, haciendo su descarga los que se encuentren en este caso, en el punto que se determina en el artículo anterior. La infracción de este artículo se castigará con la multa de que habla el mismo.

ART. 25. Los conductores de carros que no sean de trasporte y transiten por la ciudad, cuidarán de llevar en su marcha el lado derecho para evitar el encuentro de otros que puedan venir á su frente, procurando que el paso de sus tiros ó troncos sea moderado, haciendo lo mismo los conductores de coches de camino y particulares. La infracción de este artículo será castigada con la multa de uno á cinco pesos ó de cuatro á quince dias de obras públicas.

ART. 26. Se prohíbe maltratar las paredes de los frentes de las casas y edificios, borrando, rayando ó manchando las pinturas, destruyendo con golpes ó de otro modo el jaharrado, ó ensuciándolas de cualquiera otra manera. La infracción de este artículo se castigará con una multa que no baje de cincuenta centavos ni exceda de cinco pesos, ó de dos á ocho dias de obras públicas.

ART. 27. Las fábricas de pólvora, de aguardiente, cerillos, coheteras, y de todas aquellas materias propensas á incendiarse; así como las tenerías y curtidurías, se situarán en los suburbios de la ciudad, para precaver en lo posible los incendios que puedan ocasionar las primeras, y evitar los miasmas pútridos é insalubres que despiden las aguas de las segundas. Se hace extensiva ésta providencia á las que existen hoy dentro de la ciudad. La infracción de este artículo se castigará con una multa que no baje de dos pe-

sos ni exceda de veinte, la que se aumentará por las reincidencias á juicio de la autoridad municipal.

ART. 28. Las pesas y medidas de todo comerciante deberán presentarse precisamente en el mes de Enero de todos los años, ó al tiempo de abrirse la negociacion, tienda, expendio, etc., á la oficina de fiel contraste, á fin de que sean reconocidas y selladas en prueba de su exactitud. La infracción de este artículo se castigará con una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga el reglamento de fiel contraste.

ART. 29. Los dueños ó encargados de mesones ó casas de hospedage, darán diariamente por escrito á la Prefectura, un parte en que se exprese el nombre de las personas que se alojen; de donde vienen y para donde van; qué número y especie de bestias lleven consigo, colocando ademas en el portal ó pasadizo del zaguan de la finca, un pizarron que contenga el número de cada cuarto y nombre de quien le habite. Será castigada la infracción de este artículo con una multa que no baje de dos pesos ni exceda de veinticinco.

ART. 30. Se prohíben como lo están por diversas leyes, los juegos de azar y embite, comprendiéndose en estos las loterías, chuzas, carcamanes y otros. A los infractores de esta disposición se les aplicará una multa á juicio de la autoridad política.

ART. 31. Los cargadores y aguadores están obligados á sacar de la Presidencia del Ayuntamiento sus correspondientes patentes, llevando al pecho una placa de metal con el número que le corresponda.

ART. 32. La ebriedad pública se castigará con la pena de tres á quince dias de obras públicas, ó con la de uno á veinte pesos de multa, segun el escándalo.

ART. 33. Se prohíbe así mismo transitar dentro de la población desde las ocho de la noche hasta las cinco de la mañana con bultos de cualquier género que sean, y solo podrá hacerse acompañados persona conocida ó algun sereno. Esto bajo la pena que determina el artículo anterior.

ART. 34. Se prohíbe hacer volar papelotes en las azoteas y calles de esta población, y solo será permitido hacerlo en las orillas de la ciudad; pero sin que dichos papelotes tengan navajas. La autoridad política impondrá á los infractores de este artículo la pena que estime conveniente.

ART. 35. En caso de incendio tendrán obligación de concurrir inmediatamente los aguadores y cargadores, albañiles, guardas y demas agentes de policía, al punto donde acaeciére aquel, el cual se indicará por el toque de fuego que se dará á vuelo en el templo mas inmediato y en los demas segun se ha practicado.

ART. 36. En las casas que tengan el desagüe por caños á la calle cuidarán sus dueños de hacer que dichos desagües se dirijan á las acequias mas inmediatas, á fin de evitar que se estancuen en las calles, prohibiendo arrojar por dichos desagües las sucias si aquellos no estuviéren cubiertos. La infracción de este artículo se castigará con una multa que no baje de un peso ni exceda de cinco.

ART. 37. Nadie podrá estorbar el tránsito libre por las calles. Obran contra esta prevencion:

Primero. Los que se sientan en las banquetas con el objeto de descansar, y los que expenden frutas, dulces y cualquiera otra clase de efectos. Segundo. Los conductores de vigas, tablones, ú otras maderas que cargaren estos objetos en los antepechos de las ventanas ó impidieren el paso. Tercero. Los que descansan tales objetos sobre las paredes. Cuarto. Los que ataren caballos ú otros animales á las puertas, ventanas ó paredes, atravesando en la banqueta la reata ó cabestro. Quinto. Toda clase de comerciantes que conserven sus cargamentos á la orilla de las banquetas mas del tiempo indispensable para recibir ó entregar sus mercancías. Sexto. Los que colocan en las puertas de las casas y tiendas astas salientes con tarjetas, huacales, cajones, cubas, bateas, etc., dejando una parte de tales útiles fuera de los umbrales de aquellas. Sétimo. Los que usan en las puertas ó ventanas, vidrieras ó persianas salientes. Octavo. Los conductores de cal, harinas, grano,

etc., que sacuden sus costales molestando con el polvo á los transeúntes. Los que faltaren á la prevencion de este artículo sufrirán una multa de veinticinco centavos, que se aumentará por la reincidencia.

ART. 38. Los cargadores y conductores de carnes, manteca, velas, etc., así como los que lleven fardos ó tercios voluminosos, no transitarán por las banquetas sino por los empedrados, incurriendo los infractores de este artículo en una multa que no baje de veinticinco centavos ni exceda de cuatro pesos.

ART. 39. Los arrieros y demas personas que conduzcan bestias de carga, tiro ó silla, cuidarán de que estos animales no anden por las banquetas, bajo la multa de cincuenta centavos hasta tres pesos.

ART. 40. Encontrándose varios edificios y casas particulares en un estado de deterioro en sus frentes, se previene sean pintadas en el improrogable término de cuatro meses, contados desde el 15 de Marzo del año presente; exceptuándose de esta obligación las fachadas de cantera, tezontle ó granito, etc., así como los que se encuentren en buen estado previa calificación de la Prefectura. Los que no cumplan con esta prevencion sufrirán una multa de diez á veinte pesos.

ART. 41. Todos los dueños de casas harán que estas tengan el número ó tetra que les corresponda, y al efecto se señala para el cumplimiento de esta disposición el término de dos meses contados desde el 15 del presente, incurriendo en una multa de veinticinco centavos hasta dos pesos los que faltaren á lo dispuesto.

ART. 42. El plazo puesto por disposiciones anteriores para ensanchar las banquetas, se prorroga por cuatro meses contados desde el 1º del mismo mes; y ántes de comenzar los dueños ó encargados de las fincas á poner en planta lo dispuesto, darán aviso al Presidente del Ayuntamiento, á fin de que les marque las medidas convenientes conforme á la anchura de la calle. Los que faltaren al cumplimiento de esta disposición sufrirán una multa desde cinco hasta cuarenta pesos.

ART. 43. En las fondas, cafés, hoteles, mesones y demas establecimientos públicos de este orden, habrá fija y á la vista del público una tarifa que con claridad manifieste el valor del alojamiento, así como de los efectos que tengan para su consumo.

ART. 44. Los comerciantes al menudeo cuidarán de que sus tiendas ó puestos respectivos se hagan porciones de tal manera que la clase proletaria pueda usar de los centavos, segun el valor que representen. La contravencion de este artículo se castigará con una multa que no baje de veinticinco centavos ni exceda de dos pesos.

ART. 45. Será admitida en el valor que representa toda moneda extranjera de plata ú oro. Así mismo se admitirá la moneda lisa que sea de plata y que tenga vestigio claro del cuño. Los infractores de las prevenciones que anteceden, serán castigados con una multa de cinco á veinticinco pesos.

ART. 46. Los propietarios de fincas, miéntras cumplen con lo prevenido en el artículo 74, harán que las canales exteriores de las que les pertenezcan no arrojen el agua sobre las banquetas, en concepto de que la infracción de este artículo se castigará con la multa expuesta en el anterior, cuidando al mismo tiempo que los caños estén cubiertos.

ART. 47. Se prohíbe tener perros en las azoteas por lo que molestan á los vecinos, y en las casas que los haya bravos no permitirán sus dueños salgan á la calle si no es con bozal. Los que faltaren á lo dispuesto en este artículo incurrirán en una multa de uno á cinco pesos, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

ART. 48. En todos los casos que quedan expresados, siempre que el contraventor no tenga con que satisfacer la multa en que fuere incurso, se le dará el destino correccional que el C. Prefecto estime proporcionado, teniendo en consideracion la clase, fortuna y otras circunstancias agravantes ó dirimientes de la persona que hubiere de escarmentarse.

ART. 49. Cada año al hacer la limpia general de acequias cuidarán los particulares de mandar limpiar á su costa las que pasan

por sus casas respectivas. A los infractores de este artículo se les impondrá una multa de dos á cinco pesos, sin perjuicio de pagar el costo de la limpia que se mandará hacer á su costa.

ART. 50. Los cerdos de venta que transiten por las calles, se situarán para ella en la Plazuela de la Cruz, del lado de la calle de los Cipreses.

ART. 51. Los guarda cuarteles ó ayudantes de acera presentarán al facultativo encargado de conservar y propagar el pus vacuno, un niño de sus respectivos cuarteles para que reciba este beneficio. La Prefectura en union del C. Regidor encargado de beneficencia, cuidará el modo de cumplimentar lo prevenido en este artículo.

ART. 52. Queda absolutamente prohibido el maltrato á los niños en las calles y plazas públicas, aun por sus mismos padres ó tutores. Los agentes de policia cuidarán exstrictamente del cumplimiento de esta disposicion.

ART. 53. Los conductores de carros que transiten por la ciudad, no irán sobre el pavimento de estos, sino precisamente montados en la mula de tiro, ó al pié de ésta, conduciéndola del bozal ó al martigon.

ART. 54. Se prohíbe dentro de la ciudad el castigo excesivo á los animales, y envenenar de dia á los perros vagabundos, cuya operacion se hará cuando la Prefectura lo designe; pero precisamente en las altas horas de la noche.

ART. 55. Cada agente de policia tendrá en la puerta de su domicilio una tableta expensada por la Prefectura, que indique la clase de autoridad que ejerce.

ART. 56. Jamás obligarán los agentes de policia á los ciudadanos á que conduzcan á los ébrios á la cárcel, ó presten servicios de esa especie bajo ningun pretexto.

ART. 57. Todo ciudadano tiene derecho de denunciar á la Prefectura las faltas ó abusos que cometan los agentes de policia, y aquella el deber de castigar inmediatamente á los culpables.

ART. 58. Las acequias que pasan por las banquetas serán cu-

biertas por los dueños de las fincas respectivas, con tapas de bastante solidez y seguridad para evitar desgracias, estableciendo compuertas de madera los que quieran usar del agua para el riego de las calles.

ART. 59. Notándose varios descuidos en los deudos de los que mueren de fiebre y otras enfermedades contagiosas, porque no toman precaucion alguna con la ropa, cama y demas utensilios que han servido para asistir á los paeientes, se previene que hay obligacion precisa de que sea lavada inmediatamente la primera, y de quemar todo aquello que quede inútil, y que sea perjudicial á la salud pública.

ART. 60. Los gritos y cantos escandalosos y obscenos que suelen observarse en las diversiones públicas y que usan algunos vendedores, son reprobados por la buena policia, y por lo mismo quedan absolutamente prohibidos.

ART. 61. Se prohíbe á los sirvientes de las casas que con perjuicio notable de los intereses de sus amos, se comprometan á hacer la compra, en tiendas en que por una gratificacion, que rebajan paulatinamente algunos comerciantes, disminuyan á los verdaderos dueños los objetos que compran y son de primera necesidad.

ART. 62. Queda prohibido cortar flores y plantas en los jardines y paseos públicos, así como destruir ó maltratar los árboles de ornato.

ART. 63. Para abrir cañerías, se necesita licencia expresa de la Prefectura, y concedida que sea, se harán las escavaciones bajo la direccion del Guarda Mayor, á fin de que los empedrados no se deterioren y queden en perfecto estado.

ART. 64. En toda escavacion que se practique en las calles ó plazas, se pondrá por el dueño de la obra y durante la noche, un farol que sirva para impedir que tropieze el público.

ART. 65. Los toldos y sombras para cubrir las mercancías se colocarán de modo que no intercepten el paso, poniéndolos demasiado bajos. Dentro de cuatro meses serán estos y aquellas precisamente de lienzo.

ART. 66. En los dias de mercado ó fiestas públicas que tengan lugar en las plazas, queda severamente prohibido el tránsito de carruages por las calles laterales, á fin de impedir las desgracias que puedan ocasionarse con la aglomeracion de gente.

ART. 67. Los guardas de plaza impedirán bajo su mas estrecha responsabilidad que los barrenderos de mercado recauden efectos de los vendedores sin libre voluntad de éstos, quedando severamente prohibido que lo efectuen sobre todo con las tortilleras bajo ningun pretesto.

ART. 68. Los herreros, carpinteros, hojalateros, zapateros, etc., no podrán estorbar el tránsito poniendo sobre la banquetta, ó empedrado de las calles, los objetos que construyen ó componen.

ART. 69. La comision de mercados reglamentará cuanto antes el importante ramo de policia á que se refiere el artículo 16 de este bando bajo las bases que se prescriben en el mismo.

ART. 70. El C. Regidor comisionado de beneficencia, cuidará del exacto cumplimiento de los artículos que á él se refieren, y son los 18, 19, 20 y 51.

ART. 71. La Prefectura y comisionado de ornato, cuidarán de que las calles guarden el mejor estado posible respectó de embanquetado y empedrado, sin permitir desnivelaciones del piso público.

ART. 72. Las infracciones de este bando que no tengan pena señalada, se castigarán con el máximum de cinco pesos y el mínimum de veinticinco centavos.

ART. 73. La misma Prefectura cuidará de que dentro del término de tres meses queden numeradas las manzanas, expresando en ellas el cuartel á que pertenecen y el nombre respectivo de las calles, en rótulos separados.

ART. 74. Los dueños de fincas que aun tuvieren canales con chiflones, procederán á quitarlos por ser perjudiciales al público. Al efecto se concede un plazo de seis meses, y á los que no lo hicieron en este término, les impondrá el C. Prefecto la multa que á su juicio estime conveniente. Los guarda cuarteles y demas

agentes de policía, cuidarán de dar parte á dicha autoridad de las casas en que se infrinja el presente artículo.

ART. 75. Los guarda cuarteles, ayudantes, serenos y demas agentes de policía, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de la puntual observancia de cuanto se dispone y ordena en todos y cada uno de los artículos del presente bando, dando aviso á la autoridad política de las infracciones que adviertan.

ART. 76. Quedan derogados todos los bandos anteriores de policía en todo lo que se opongan al presente.

ART. 77. Constantemente habrá un ejemplar de este bando fijado en los mercados y plazas públicas.

ART. 78. Todos los agentes de policía portarán consigo un ejemplar de este bando.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro.—Aprobado.—Antonio Gayon.—Una rúbrica.—Luix Castañeda, secretario interino.—Una rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Municipal. Querétaro, Marzo 10 de 1877.

Ciudad Rivera.

Francisco Oñate,  
Secretario.

# REGLAMENTO

PARA SU RÉGIMEN INTERIOR

POB EL CONGRESO

DEL ESTADO

QUERÉTARO

TIPOGRAFIA GONZALEZ Y LEGARRETA

QUERÉTARO, MARZO 10 DE 1877.

1877.